



IEM-POS-03/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO**

**EXPEDIENTE: IEM-POS-03/2023**

**DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

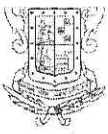
Morelia, Michoacán a treinta de agosto del dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **IEM-POS-03/2023** derivado de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG732/2022, respecto de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO”*, específicamente por cuanto ve a la presunta omisión de cumplir del PRD Local<sup>1</sup>, con la obligación de editar por lo menos, una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, de conformidad con lo siguiente:

**GLOSARIO:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

<sup>1</sup> En el Estado de Michoacán.



PRD:	Partido de la Revolución democrática.
PRD Local:	Partido de la Revolución democrática en el Estado de Michoacán.

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

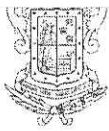
- Vista del INE.** El diez de enero del año en curso<sup>2</sup>, se recibió en el correo electrónico de la cuenta de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto, tarjeta informativa signada por el entonces Director Ejecutivo Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional del Instituto, a través del cual, hizo del conocimiento el contenido de la tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-484/2022, mediante el que se solicitó dar vista a éste Instituto, derivado del incumplimiento del partido político denunciado, a su obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y editar una publicación trimestral de divulgación correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
- Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-01/2023 y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero, se ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-01/2023, por medio del que se ordenó girar solicitud mediante el oficio IEM-SE-CE-10/2023, a la UTF del INE, para que, informara a esta Secretaría Ejecutiva si la resolución INE/CG732/2022 del Consejo General del INE, había quedado firme.
- Cumplimiento de solicitud de información UTF del INE.** Mediante acuerdo de fecha uno de febrero, se tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/818/2023, suscrito por la Titular de la UTF del INE, con el cual remitió la información solicitada.
- Requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto.** Mediante acuerdo de fecha tres de febrero, esta Secretaría Ejecutiva ordenó requerir mediante oficio IEM-SE-CE-55/2023, a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, para que informara si la resolución INE/CG732/2022 del Consejo General del INE, para que señalara si ya se le había informado sobre la firmeza de la referida resolución.
- Segundo requerimiento de información a la UTF del INE.** Por acuerdo de fecha ocho de febrero, se instruyó girar solicitud de información mediante el oficio IEM-SE-CE-57/2023 dirigido a la UTF del INE, solicitando copias certificadas de las siguientes constancias:
  - De la balanza de comprobación de la cuenta de "Tareas Editoriales", del ejercicio dos mil veintiuno del PRD Local, de la observación

<sup>2</sup> Todas las fechas serán correspondientes al año dos mil veintitrés.



identificada con el número **3.17-C9-PRD-MI**, de la resolución INE/CG732/2022 del Consejo General del INE.

- b. Del oficio INE/UTF/DA/16387/2022, respecto a la primera vista de los errores y omisiones detectados dentro procedimiento de revisión del informe anual, girado por la citada Unidad al Partido de la PRD Local.
  - c. De la contestación realizada al oficio INE/UTF/DA/16387/2022, por el PRD Local, respecto del oficio de errores y omisiones de la primera vuelta del procedimiento de revisión.
  - d. Del escrito número DEE-PRD-MICH. CPRFE 625/22 de contestación del PRD Local, de fecha 28 veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y sus anexos con relación a la observación de mérito.
  - e. De la verificación realizada por el personal de esa Unidad a la Cuenta de "Tareas Editoriales" del Sistema Integral de Fiscalización de INE, en la cual se percató de la omisión del PRD Local, o en su caso, la documentación respectiva.
  - f. De la solicitud de aclaración realizada mediante el del Sistema Integral de Fiscalización del INE, al PRD Local, segunda vuelta.
  - g. De ser el caso, del escrito de contestación de errores y omisiones segunda vuelta del Partido de la PRD Local.
  - h. En su caso, de las pólizas relacionadas con la cuenta de "Tareas Editoriales" respecto a las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico del PRD Local, respecto del ejercicio dos mil veintiuno, así como su documentación soporte.
  - i. Así como, de toda la documentación relacionada con la observación realizada al PRD Local del ejercicio dos mil veintiuno, identificada con el número **3.17-C9-PRD-MI**, de la resolución INE/CG732/2022 del Consejo General del INE.
6. **Cumplimiento de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, se tuvo a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, por cumpliendo con el requerimiento realizado, en el cual informó el estado procesal que guardaba la resolución INE/CG732/2022, precisando que la misma ya había causado firmeza.
7. **Recepción de documentos en la Secretaría Ejecutiva.** Por acuerdo del veintiuno de febrero, se tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DA/2024/2023, suscrito por la Titular de la UTF del INE, mediante el cual se tuvo por cumplidas las diligencias de



investigación, posteriormente se ordenó glosar el oficio y sus anexos, la impresión de los archivos electrónicos contenidos en un disco óptico compacto certificado.

**Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-03/2023.**

8. **Reencauzamiento, radicación, registro y admisión.** En el auto de veintidós de febrero, la Secretaría Ejecutiva acordó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-01/2023, como Procedimiento Ordinario Sancionador, el asunto radicado en términos del artículo 246 del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

Asimismo, ordenó registrar el procedimiento con la clave alfanumérica **IEM-POS-03/2023**, se admitió a trámite el asunto y se instruyó iniciar la investigación por un período de cuarenta días hábiles.

Como parte de las diligencias de investigación, se ordenó requerir mediante notificación personal al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, a efecto de que remitiera copia certificada de las siguientes constancias:

- De cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación editadas por el PRD a nivel nacional, durante el ejercicio de dos mil veintiuno.
- De cada una de las publicaciones semestrales de carácter teórico editadas por el PRD a nivel nacional, durante el ejercicio de dos mil veintiuno.
- De las constancias que acrediten la difusión de las publicaciones, anteriormente señaladas.

9. **Emplazamiento al PRD Local.** En fecha veintitrés de febrero, se emplazó al PRD Local con copias certificadas de todo el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que contestara las imputaciones que se le formularon.

10. **Contestación de la queja.** Por acuerdo de fecha tres de marzo, se tuvo a la Representante Propietario del PRD Local ante el Consejo General del Instituto, dando contestación al procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en su contra ofreciendo diversos medios de convicción.

11. **Contestación al requerimiento al PRD nacional.** El tres de marzo, se recibió escrito signado por los Secretarios Técnicos de la Subcomisión encargada de presentar la propuesta de trabajo de las documentales a discutir en el XVII Congreso Nacional Ordinario del PRD, mediante el cual dieron cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado al partido político nacional mediante proveído de veintidós de febrero.

12. **Requerimiento al PRD Local.** Mediante proveído de fecha siete de marzo, se ordenó requerir al PRD Local, para que informará lo siguiente:



Si fueron reportadas al INE, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, las publicaciones siguientes:

1. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 01.
2. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 02.
3. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 03.
4. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 04.

Así como, para que remitiera en copia certificada la documentación comprobatoria con la que fueron reportadas.

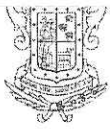
- El costo erogado, remitiendo copia certificada de los comprobantes fiscales respectivos, y de la documentación con la cual soporte su contestación, de las siguientes publicaciones:

1. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 01.
2. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 02.
3. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 03.
4. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 04.

- ¿Cuánto se pagaba anualmente por el dominio y hospedaje de la página oficial del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, en la cual se realizaron las siguientes publicaciones en los enlaces electrónicos referidos a continuación:

Cvo.	Enlace electrónico
1.	<a href="https://prdmichoacan.org.mx/estamos-haciendo-equipo-por-michoacan/">https://prdmichoacan.org.mx/estamos-haciendo-equipo-por-michoacan/</a>
2.	<a href="https://prdmichoacan.org.mx/la-judicializacion-de-la-eleccion-a-gobernador-en-michoacan/">https://prdmichoacan.org.mx/la-judicializacion-de-la-eleccion-a-gobernador-en-michoacan/</a>
3.	<a href="https://prdmichoacan.org.mx/asi-se-trabaja-con-los-gobiernos-del-prd/">https://prdmichoacan.org.mx/asi-se-trabaja-con-los-gobiernos-del-prd/</a>
4.	<a href="https://prdmichoacan.org.mx/vamos-por-la-reconciliacion/">https://prdmichoacan.org.mx/vamos-por-la-reconciliacion/</a>

- Señalara quienes son los prestadores de dichos servicios, así como para que remita copia certificada de la documentación respectiva.
- Precisara la fecha en la que se hicieron las publicaciones antes referidas, remitiendo en copia certificada el testimonio electrónico con fecha y hora de publicación.
- Remitiera copia certificada del programa de trabajo del año 2021 dos mil veintiuno, del PRD Local.



- Y en su caso, remitiera copia certificada del acusé de la solicitud a que hace referencia en su escrito de contestación, que remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, así como de ser procedente, remita la respuesta que se le proporcionó por la coordinación antes señalada.
- 13. Respuesta del PRD Local y segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo, se tuvo dando parcialmente respuesta al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha seis del mismo mes, y se ordenó requerir por segunda ocasión al PRD Local, para que informara:
- El costo erogado por la impresión, remitiendo los comprobantes fiscales respectivos, y de la documentación con la cual soporte su contestación, de las siguientes publicaciones:
    1. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 01.
    2. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 02.
    3. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 03.
    4. De la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 04.
- 14. Respuesta al segundo requerimiento del PRD Local.** En fecha veintinueve de marzo, se tuvo al PRD Local, dando respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo, lo que hizo informando que las revistas denominadas "LA TIERRA DEL SOL", de los números 01, 02, 03 y 04, únicamente fue presentada de manera digital por lo cual no contaban con los costos de impresión, por ser únicamente difundidas en formato digital.
- 15. Alegatos.** El ocho de mayo, se ordenó poner los autos a la vista del PRD Local para que en el plazo de ley formularan sus alegatos, lo cual se le tuvo por realizando conforme a su derecho convino mediante proveído del día dieciocho de mayo.
- 16. Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se ordenó requerir a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, para que, informará si de la conclusión 3.17-C9-PRD-MI de la resolución INE/CG732/2022 le había sido impuesta alguna multa al PRD Local, que se estuviera descontando de manera mensual de sus prerrogativas.
- 17. Respuesta de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo, dio respuesta mediante oficio IEM-CPyPP-204/2023 la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, al requerimiento ordenado en autos, señalando que no se había aplicado ninguna multa con descuento a las prerrogativas del PRD Local, derivado de la conclusión 3.17-C9-PRD-MI de la resolución INE/CG732/2022.



18. **Cierre de instrucción.** En fecha veintitrés de agosto, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-03/2023**, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG732/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD Local, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno; con base en los artículos 98 de la Constitución Local, 29, 34, fracciones, I, XI, XXVIII, XXXVI, XLIII y 246 del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del mismo Código.

Aunado a lo anterior, el partido político denunciado, en su escrito de contestación, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

**TERCERO. Hechos motivo del procedimiento.** En fecha diez de enero, fue recibido mediante correo electrónico en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto, en el cual se adjuntó tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-484/2022, suscrita por el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, mediante la cual notificó a la Secretaría Ejecutiva la circular **INE/CG732/2022** correspondiente a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO**, resolución que ordenó dar vista a esta autoridad electoral, respecto de la observación identificada con el número 3.17-C9-PRD-MI, correspondiente a la omisión del PRD Local, de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y por la omisión de editar otra publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio dos mil veintiuno.



En consecuencia, se ordenó dar vista a este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

**CUARTO. Excepciones y defensas.** En los dos escritos presentados en fecha dos de marzo, en la Oficialía de Partes de este Instituto, con los que dio de contestación al Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso, por conducto de la Representante Propietaria del PRD Local, ante el Consejo General de este Instituto, señaló que dentro del programa anual de trabajo del año dos mil veintiuno, de la Dirección Estatal del PRD Local, por conducto de la Secretaría de Comunicación Política del mismo instituto político, realizó la publicación digital en el sitio web oficial de dicho partido de la revista denominada "La Tierra del Sol", enlaces electrónicos que fueron verificados mediante acta circunstanciada IEM-OFI-028/2023, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Además, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento proporcionó diversa documentación en originales y copias simples de diversas publicaciones semestrales y de divulgaciones, mencionando que no existió por parte del PRD Local intención de infringir la normativa electoral, y que se encontraba acreditado en autos, que durante el ejercicio dos mil veintiuno, dicho instituto político estatal había realizado diversas publicaciones de carácter teórico y de divulgación, y que por tal razón cumplió con las obligaciones de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y una publicación teórico semestral, en dicho ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 87, párrafo primero, inciso h), del Código Electoral.

Asimismo, el PRD Local señaló que derivado de la la resolución INE/CG732/2022, actualmente se encontraba vigente una multa, y que por consiguiente no era posible imponer algún tipo de sanción por el incumplimiento por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, y que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

De igual forma, el PRD Local manifestó que las publicaciones relativas a la revista denominada "LA TIERRA DEL SOL", de los números uno al cuatro, se había difundido de manera digital en la página de internet del PRD Local, por lo cual no se había infringido la normativa electoral.

Por lo cual, el partido político manifestó que no incumplió en la obligación establecida en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, ya que, realizaron diversas divulgaciones de carácter teórico y de divulgación.

**QUINTO. Litis.** Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia del procedimiento en estudio, así como las defensas planteadas por el partido político denunciado, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento,





será determinar si se actualiza la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del PRD Local al no haber editado por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y por la omisión de editar otra publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio dos mil veintiuno.

**SEXTO. Caudal probatorio.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

**A. Pruebas remitidas por el INE.**

**1. Documentales públicas<sup>3</sup>.** Consistentes en:

- a) Copia certificada de la parte conducente de la Resolución INE/CG732/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

**B. Pruebas recabas por esta autoridad.**

**1. Documentales públicas.**

- A. Consistente en la tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-484/2022, suscrita por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto.
- B. Consistentes en oficio emitido por la UTF del INE, con el numero INE/UTF/DA/2024/2023 del veinte de febrero; mediante el cual adjunta en una unidad digital óptica lo siguiente:
  - a. Balance de Comprobación por el Periodo Anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno por el PRD, en la que se aprecia la cuenta número 5.203-00-0000 "TAREAS EDITORIALES".
  - b. Oficio de Errores y Omisiones de Primera Vuelta con número INE/UTF/DA/16387/2022, notificado al Partido de la PRD Local el dieciséis de agosto del año dos mil veintidós con anexos y constancias de notificación.
  - c. Escrito Número DEE-PRD-MICH. CPRFE 620/22, de fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós, mediante el cual el PRD Local dio respuesta al oficio de errores y omisiones de primera vuelta.

<sup>3</sup> Por lo que respecta a los discos compactos anexos, constituyen pruebas técnicas.



- d. Oficio INE/UTF/DA/17123/2022 de Errores y Omisiones de Segunda Vuelta notificado al PRD Local el veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, con anexos y constancias de notificación.
- e. Oficio Número DEE-PRD-MICH. CPRFE 625/22, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual el PRD Local, dio respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.
- f. Oficio INE/UTF/DA/17123/2022 de Errores y Omisiones de Segunda Vuelta notificado al PRD Local el veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, con anexos y constancias de notificación.
- g. Póliza PN-EG-73/12-21 con su documentación adjunta, correspondiente al único gasto registrado en el ejercicio dos mil veintinueve por concepto de "TAREAS EDITORIALES".
- h. Reporte de Mayor de la Cuenta Contable 5-2-03-00-0000 "TAREAS EDITORIALES" y la subcuenta contable "5-2-03-04-0000 "IMPRESOS"
- i. Contenido de la totalidad de las operaciones registradas por el PRD Local, durante el ejercicio 2021.
- j. Oficio IEM-CPyPP-204/2023, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informó que no se le había aplicado alguna multa al PRD Local derivado de la conclusión 3.17-C9-PRD-MI de la resolución INE/CG732/2022 emitida por el Consejo General del INE.
- k. Acta circunstancia de verificación IEM-OFI-028/2023, levantada por personal de la Oficialía Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto.
- l. Acta circunstancia de verificación IEM-OFI-030/2023, levantada por personal de la Oficialía Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto.
- m. Acta circunstancia de verificación IEM-OFI-031/2023, levantada por personal de la Oficialía Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto.
- n. Acta circunstancia de verificación IEM-OFI-032/2023, levantada por personal de la Oficialía Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto.
- o. Acta circunstancia de verificación IEM-OFI-033/2023, levantada por personal de la Oficialía Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto.
- p. Acta circunstancia de verificación IEM-OFI-049/2023, levantada por personal de la Oficialía Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto.

## 2. Pruebas técnicas.

- a. Consistente en el disco compacto remitido por el PRD Nacional, en cumplimiento al requerimiento formulado en autos, en el que remitió



las direcciones URL que se publicaron en su página electrónica a saber [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), sobre las publicaciones realizadas por ese instituto político durante el ejercicio dos mil veintiuno, los cuales fueron verificados mediante acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-030/2023.

- b. Consistente en el disco compacto proporcionado en el escrito presentado por el PRD Local en cumplimiento al requerimiento formado en autos, sobre los contratos de las publicaciones presentadas como pruebas, siendo que el contenido de los archivos no pudo ser verificado, tal como se hizo constar en el acta IEM-OFI-031/2023.
- c. Consistente en el disco compacto proporcionado en el escrito presentado por el PRD Local en cumplimiento al requerimiento formado en autos, sobre los comprobantes fiscales de los gastos erogados en las publicaciones presentadas como pruebas, cuyo contenido fue verificado mediante actas IEM-OFI-032/2023.
- d. Consistente en el disco compacto proporcionado en el escrito presentado por el PRD Local en cumplimiento al requerimiento formado en autos, sobre las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, de los recursos erogados en las publicaciones presentadas como pruebas, cuyo contenido fue verificado mediante actas IEM-OFI-033/2023.
- e. Consistente la USB proporcionada en el escrito presentado por el PRD Local en cumplimiento al requerimiento formulado en autos, sobre los contratos presentados como pruebas, cuyo contenido fue verificado mediante acta IEM-OFI-049/2023.

**C. Pruebas ofrecidas por el partido político denunciado.**

- I. **En el escrito presentado a las nueve horas con cuarenta y tres minutos, del día dos de marzo:**

**1. Documentales públicas:**

- a. Consistente en duplicado la copia certificada del acuerdo de fecha treinta y un de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, porque se le tuvo por acreditada la representación del PRD Local.
- b. Consistente en el oficio PCF/AMFH/1433/2021 de fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno, signado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, del INE, mediante el cual se le hizo invitación al Responsable de Finanzas del PRD, para dar cumplimiento de la actividad relacionada con el Programa Anual de Trabajo 2021, en el subrubro de Tareas Editoriales.



**2. Documentales privadas:**

- a. Un ejemplar de la revista "Gobierno y Democracia", del mes de marzo del año dos mil veintiuno No. 22.
- b. Consistente en copia simple del oficio INE/UTF/C0/2955/2021 de la orden de verificación: PCF/AMFH/1433/2021.
- c. Consistente en un ejemplar de la revista denominada "Coyuntura", de enero- junio del año dos mil veintiuno.
- d. Consistente en un ejemplar de la revista "Gobierno y Democracia", del mes de junio del año dos mil veintiuno No. 23.
- e. Consistente en las copias simples del oficio de comisión INE/UTF/C0/4548/2021, referente a la orden de verificación PCF/AMFH/2191/2021.
- f. Consistente en un ejemplar original de la revista "Gobierno y Democracia", del mes de septiembre del año dos mil veintiuno No. 24.
- g. Consistente en las copias simples del oficio de comisión INE/UTF/CO/5744/2021, referente a la orden de verificación PCF/JRV/062/2021.
- h. Consistente en un ejemplar original de la revista "Gobierno y Democracia", del mes de diciembre del año dos mil veintiuno No. 25.
- i. Consistente en las copias simples del oficio de comisión INE/UTF/CO/6929/2021, referente a la orden de verificación: PCF/JRV/425/2021.
- j. Consistente en un ejemplar de la revista "coyuntura", de julio-diciembre del año dos mil veintiuno.

**II. En el escrito presentado a las quince horas con cincuenta y tres minutos, del día dos de marzo:**

**1. Documentales privadas:**

- a. Consistente en el Oficio No. 33/2023 de fecha 01 uno de marzo de año en curso signado por la Secretaria de Comunicación PRD.
- b. Consistente en un ejemplar de la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 01.
- c. Consistente en un ejemplar de la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 02.
- d. Consistente en un ejemplar de la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 03.
- e. Consistente en un ejemplar de la revista "LA TIERRA DEL SOL", número: 04.
- f. Consistente en el escrito presentado ante esta autoridad en fecha dos de marzo, mismo que obra en su poder, así como los anexos al mismo y en el cual acredito mi personalidad, por el que el PRD Local ofreció las pruebas anteriormente referidas.



2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
4. **Técnica**, consistente en los enlaces electrónicos señalados en el escrito de contestación del PRD Local presentado el día dos de marzo, los cuales fueron verificados mediante acta circunstanciada IEM-OFI-028/2023 la cual, obra dentro del presente asunto como prueba técnica.

**D. Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los arábigos 243 del Código Electoral, 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual y en segundo lugar se hará de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

➤ **Documentales públicas**, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

➤ **Documentales privadas**, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

➤ **Pruebas técnicas.** cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su administración con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO. Hechos acreditados.** Atento a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

- Que de la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" el INE observó que el PRD Local no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio del año dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Que el veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, el INE emitió el acuerdo **INE/CG732/2022**, mediante el que aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO”*.

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, como se muestra a continuación:

[...]

✦ Organismos Públicos Locales

ID.	AMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECIFICO.
27	Michoacán	3.17-C9-PRD-MI	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Vista al Organismo Público Local Electoral. sic.

- Que el veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/17123/2022, el Director de la UTF, hizo del conocimiento al Secretario de Finanzas y Administración del PRD Local los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, entre éstas la conclusión 3.17-C9-PRD-MI.
- Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en respuesta a lo anterior, mediante oficio CEE-PRD-MICH. CPRFE625/22, el PRD Local dio respuesta, pero no presentó documentación o aclaración algún, sobre la conclusión 3.17-C9-PRD-MI.
- De conformidad con la respuesta presentada por el PRD Local ante el Sistema Integral de Fiscalización, el INE procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



los diferentes apartados del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, a efecto de corroborar la respuesta del PRD Local; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, sobre la conclusión 3.17-C9-PRD-MI.

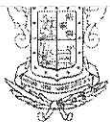
- Que el INE consideró que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización del INE, se constató que el PRD Local no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; toda vez que, del escrito de respuesta CEE-PRD-MICH. CPRFE625/22, el PRD Local no señaló, ni anexó la documentación soporte respecto de las publicaciones de divulgación, teóricas respecto del ejercicio dos mil veintiuno, sobre la conclusión 3.17-C9-PRD-MI.
- Que el INE determinó que el PRD Local **tenía la obligación** de cumplir lo dispuesto por la normativa, realizar las publicaciones en tiempo y de editar por lo menos una publicación de carácter teórico semestral, y por lo menos una publicación trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintiuno; **lo cual no cumplió con lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos.**
- Que el INE ordenó dar vista al Instituto sobre la conclusión 3.17-C9-PRD-MI, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente, lo que dio origen al presente procedimiento sancionador.
- Que la resolución **INE/CG732/2022** emitida por el INE se encuentra firme.
- Que el PRD nacional cumplió con sus obligaciones editoriales en términos de lo dispuesto en la normativa electoral.
- Que el PRD nacional no tiene procedimiento administrativo en su contra derivado de la Resolución del INE, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

### **i. Marco Normativo.**

Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

En principio la **Constitución Federal** en su artículo 41, base I, párrafos segundo y último establece:



*“Artículo 41, Base I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, (...)”*

Por su parte, la **Ley de Partidos**, en relación con la materia de la presente resolución dispone lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los **partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

[...]

**Artículo 3.**

**1.** *Los **partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

(...)

**Artículo 5.**

**1.** *La **aplicación de esta Ley** corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a **los Organismos Públicos Locales** y a las autoridades jurisdiccionales locales.*

**Artículo 23.**

**1.** *Son derechos de los partidos políticos:*

**d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.***

**Artículo 25.**





1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

h) **Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; (...).**

#### **Artículo 50.**

1. **Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público** que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y **será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

#### **Artículo 74.**

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes **actividades específicas** que desarrollan como **entidades de interés público**, entendiéndose como tales las siguientes:

(...)

c) **La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y**

(...)

El Reglamento de Fiscalización dispone:

#### **“Artículo 173.**

##### **De las muestras del PAT**

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

c) **Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:**

I. **Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.**

II. **Año de la edición o reimpresión.**



- iii. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.
  - iv. Fecha en que se terminó de imprimir.
  - v. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, **no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.**
5. **El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.”**

#### Artículo 185.

##### Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. **El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:**
  - a) **Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.**
  - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.<sup>5</sup>
  - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
  - d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
  - e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
  - f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.

<sup>5</sup> Disponible en: [https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018\\_Proyecto\\_DJ](https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ)



- g) *Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones*".  
(Énfasis añadido).

Por su parte, el **Código Electoral**, estipula lo siguiente:

**Artículo 71.** *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público*

**Artículo 85.** *Son derechos de los partidos políticos:*

- d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables;*  
(...)

**Artículo 87.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*  
(...)

- u) *En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional<sup>6</sup>;*  
(...).

**Artículo 111.** *Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.*

<sup>6</sup> Correspondía al inciso t) del mismo artículo, del Código Electoral vigente en el 2017 dos mil diecisiete.



**Artículo. 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:**

**c) Por actividades específicas como entidades de interés público:**

**I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales,**

**Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:**

**I. Respecto de los partidos políticos:**

**a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;**

(Énfasis añadido)

De la normatividad anteriormente referida se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos son entes de interés público, que tienen como fines, entre otros, el de **promover** la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.
2. Se establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de **actividades específicas**, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.
3. La Ley de Partidos dispone que sus normas son de orden público y de observancia **general en el territorio nacional**, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
4. Son obligaciones de los partidos políticos, **conducir** sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
5. Por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de **editar** por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga



financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

- 6. Los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados en el periodo de un año calendario, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.
- 7. La norma reglamentaria en materia de fiscalización prevé la **obligatoriedad** de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga procesal de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
- 8. Que, aunado a lo anterior, el Código Electoral dispone que los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de **divulgación** ideológica; no obstante, en el caso de los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional.

ii. **Análisis del caso concreto.**

a. **Cuestión previa.** En la especie, como se precisó en la resolución **INE/CG732/2022**, en el capítulo de Conclusiones de la Revisión del Informe, relativa a las Tareas Editoriales, del Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al año dos mil veintiuno, se estableció la Conclusión: 3.17-C9-PRD-MI, conforme lo siguiente:

*“19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, como se muestra a continuación:*

*[...]*

*✦ Organismos Públicos Locales*

Nº.	AMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSION DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECIFICO.
27	Michoacán	3.17-C9-PRD-MI	En relación a la observación el sujeto obligado no presentó



		<p><i>aclaración alguna en su escrito de respuesta.</i></p> <p><i>No obstante esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, de la revisión se constató que no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, se considera dar Vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán.</i></p>
--	--	--

Con la finalidad de salvaguardar la **garantía de audiencia** del PRD Local, mediante oficio INE/UTF/DA/16387/2022<sup>7</sup>, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, el Director de la UTF, de misma data, le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de que de estimarlo pertinente manifestara lo que a sus intereses conviniera.

De ahí que, el Sistema Integral de Fiscalización, el INE realizó una exhaustiva búsqueda en los diferentes apartados del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN; sin embargo, no se localizó la información requerida, por lo que le solicitó nuevamente mediante oficio INE/UTF/DA/17123/2022 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, suscrito por el Director de la UTF, para que el PRD Local manifestara lo que a su derecho conviniera; al respecto el partido político denunciado fue omiso nuevamente en referir alguna manifestación respecto la falta de documentación soporte que acreditara ante el INE las publicaciones de divulgación, teóricas referidas.

En consecuencia, el veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, mediante oficio **DEE-PRD-MICH CPRFE 625/22**, el partido denunciado, presentó escrito de respuesta respecto de la observación, no obstante, no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, el Consejo General del INE en la resolución INE/CG732/2022, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, en la **Conclusión 3.17-C9-PRD-MI: Tareas Editoriales** determinó lo siguiente:

*“En relación a la observación el sujeto obligado no presentó aclaración alguna en su escrito de respuesta.*

<sup>7</sup> Visible a fojas de la 86 a la 87 del Tomo I.



*No obstante esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, de la revisión se constató que no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de Michoacán”.*

Ahora bien, conforme a lo anterior, es un hecho acreditado que el PRD Local, omitió justificar ante el INE, que hubiera cumplido con la obligación establecida por el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, relativa a editar dentro del tiempo establecido en la normativa electoral de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y editar una publicación trimestral de divulgación correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

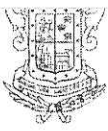
Por tanto, es un hecho no controvertido que el instituto político denunciado, **no cumplió con lo establecido en la normativa electoral**, como se verá.

**b. Pronunciamiento sobre el caso concreto.** Esta autoridad electoral tiene por acreditada la infracción atribuida al PRD Local, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se estableció previamente, el presente procedimiento sancionador se inició en contra del PRD Local, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG732/2022, relativa a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno*, en la que determinó la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y una publicación teórico semestral en el ejercicio dos mil veintiuno; por tal razón, consideró que el PRD Local fue omiso con sus obligaciones.

Al respecto, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento proporcionó diversa documentación en originales y copias simples de diversas publicaciones semestrales y de divulgaciones, mencionando que no existió por parte del PRD Local intención de infringir la normativa electoral, y que se encontraba acreditado en autos, que durante el ejercicio dos mil veintiuno, dicho instituto político estatal había realizado diversas publicaciones de carácter teórico y de divulgación, y que por tal razón cumplió con las obligaciones de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y una publicación teórico semestral, en dicho ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 87, párrafo primero, inciso h), del Código Electoral.

Asimismo, el PRD Local señaló que derivado de la la resolución INE/CG732/2022, actualmente se encontraba vigente una multa, y que por consiguiente no era posible imponer algún tipo de sanción por el incumplimiento por la omisión de editar por lo



menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, y que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

De igual forma, el PRD Local manifestó que las publicaciones relativas a la revista denominada "LA TIERRA DEL SOL", de los números uno al cuatro, se había difundido de manera digital en la página de internet del PRD Local, por lo cual no se había infringido la normativa electoral.

En este orden de ideas, es menester señalar que a partir de lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal<sup>8</sup>, los partidos políticos son considerados entidades de interés público, cuyo fin es promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizadores de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley determina las formas para el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por lo cual, en la Base II del citado artículo constitucional, se determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del voto, así como para **actividades específicas**, entre las cuales se encuentra incluida como una obligación de su parte, el realizar **tareas editoriales**.

La Ley de Partidos, en su artículo 23, inciso d)<sup>9</sup>, prevé que son derechos de los partidos políticos **acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público** en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables; y que, en cuanto al financiamiento local para los partidos políticos nacionales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Mientras que en el artículo 25, numeral 1, incisos a)<sup>10</sup>, h) y u), de la misma Ley de Partidos, como mecanismo regulador de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos en el ámbito nacional y local, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; **editar por lo menos trimestral y semestralmente publicaciones de divulgación y carácter teórico**; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

<sup>8</sup> Así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Partidos y el 71 del Código Electoral.

<sup>9</sup> De igual manera, lo establecido en el artículo 85, inciso d), del Código Electoral.

<sup>10</sup> También, de conformidad a lo señalado en el numeral 87, incisos a) y w) del Código Electoral.





Imperativo del que se desprende que los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados atendiendo a la: a) temporalidad y b) contenido. Así, tenemos que, en el periodo de un año calendario, los partidos políticos tienen **como obligación realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido -de divulgación y teórica- y por temporalidad -trimestral y semestral-**.

En cuanto a tales actividades, la Sala Superior, se ha pronunciado en el sentido que, para la consecución de esos fines, es que existe la obligación para todos los partidos políticos de editar un mínimo de publicaciones; así de manera genérica señaló que las de **carácter teórico** deben tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema que se trate; estar apoyadas en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis objetivo del problema que se trate; contener propuestas concretas al caso; brindar a quien va dirigido elementos objetivos para que pueda conocer una determinada problemática y repercusiones; a fin de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; razón por la cual, no sólo se les impone la obligación de realizar tales publicaciones, sino también se determina dotarlos de financiamiento público<sup>11</sup>.

En tanto que, por lo que ve a las publicaciones de **divulgación**, se considera que tienen como objeto difundir y dar a conocer de manera accesible a la ciudadanía las ideas, posturas o comentarios de los partidos políticos de una forma no especializada<sup>12</sup>. Esto es, se considera que las publicaciones de divulgación consisten en tareas editoriales no especializadas de los institutos políticos que no están sometidas a un ejercicio o rigor científico, sino que, en su caso, están apoyadas sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice<sup>13</sup>.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la invocada Ley de Partidos<sup>14</sup>, se prevé que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos será para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para **actividades específicas**, donde se encuentran las relativas a las **tareas editoriales**; y que las reglas que se determinen por el financiamiento público local de los partidos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Bajo este orden de ideas de una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita, en concordancia con la línea jurisprudencial electoral federal, es posible establecer que el PRD Local, en cuanto partido político nacional con acreditación en el Estado, tenía la obligación de cumplir con editar por lo menos una

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la tesis CXXIII/202 de rubro: *PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE DE CONTENER*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=divulga>

<sup>12</sup> Contrario a lo señalado en la definición contenida en el diccionario electrónico de la Real Academia Española que define a la palabra divulgación como la acción y efecto de divulgar, la cual, a su vez, consiste en publicar, extender, poner al alcance del público algo. Consulta en: <https://dle.rae.es/divulgaci%C3%B3n?m=form> y <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>.

<sup>13</sup> Criterio sostenido por el Conejo General del INE en la resolución EXP. UT/SCG/Q/CG/1/2020

<sup>14</sup> Así como lo establecido en los artículos 111 y 112, inciso c), fracción I, del Código Electoral.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con motivo del financiamiento público estatal que para fines específicos se les otorga.

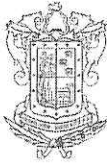
Lo anterior, dado que los partidos políticos al constituir formas de asociación ciudadana coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así para la consecución de los fines constitucionales, por lo que el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Ahora bien, **en la especie**, la UTF durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRD correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, procedió a realizar la verificación de la cuenta "tareas editoriales" del PRD Local, percatándose que el citado instituto político no había cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, lo que hizo de su conocimiento, mediante oficio, solicitándole que hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Por consiguiente, el treinta de agosto del año dos mil veintidós, mediante oficio **DEE-PRD-MICH CPRFE 625/22**, el partido denunciado, presentó escrito de respuesta, respecto de la observación, sin embargo, no anexo a su escrito de contestación documentación alguna para tener por cumplida con la observación.

En un segundo momento, la misma autoridad, mediante el oficio INE/UTF/DA/17123/19, de veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, le señaló al PRD Local que del análisis de aclaraciones y a la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que no presentó el gasto por concepto de edición de publicaciones, las cuales fueron no reportadas ni remitidas las documentales correspondientes para acreditar su creación y difusión, de la cuenta de tareas editoriales obtenida del Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, el Consejo General del INE en la resolución INE/CG732/2022, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, en la Conclusión 3.17-C9-PRD-MI: Tareas Editoriales determinó que de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización del INE, se constató que el PRD Local no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, de manera que; lo cierto es que, tenía **la obligación** de cumplir lo dispuesto por la normativa, de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y editar una publicación trimestral de divulgación correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.



Ahora bien, conforme a lo anterior, es un **hecho acreditado** que el PRD Local, **omitió justificar ante el INE, el incumplimiento de la obligación** establecida por cuanto ve a editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y editar una publicación trimestral de divulgación correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

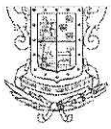
Pues como quedó evidenciado el PRD Local, **en ningún momento desvirtuó** durante la revisión del informe anual de actividades por parte del INE, el **incumplimiento de la obligación que se le atribuyó**, contrario a ello, no dio contestación de manera precisa al requerimiento solicitado por el INE, por lo que, faltó a su deber de publicar una de ellas, en la temporalidad establecida en el artículo 25, numeral 1, fracción h), de la Ley de Partidos; así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Máxime, que es un hecho notorio que el PRD Local, durante el ejercicio correspondiente al año dos mil veintiuno, recibió la prerrogativa de financiamiento público local por parte del Instituto, para entre otras actividades, las específicas, que es donde se incluyen las relativas a las tareas editoriales en el ámbito estatal.

Situación que le generó a dicho partido político la obligación de cumplir, durante ese año, con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación editorial y otra semestral de carácter teórico, entre su militancia y la ciudadanía en el Estado; de igual manera, tenía la carga probatoria de **acreditar** ante el INE, las acciones y medios de divulgación empleados para dicha edición, tal y como lo dispone el artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el PRD Local como partido político nacional con acreditación local, al tratarse de una entidad de interés público a quien se le otorgó financiamiento público estatal para el cumplimiento de sus fines, en particular, por concepto de actividades específicas -las cuales comprenden educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de ellos-, tenía el deber legal de acreditar el cumplimiento de la obligación que nos ocupa. Es decir, si obtuvo del erario estatal financiamiento público para realizar, entre otras actividades, las citadas tareas a nivel local, se encontraba sujeto a la obligación correlativa de que se generan las publicaciones referidas, tal y como lo dispone el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, pues de lo contrario dicha prerrogativa carecería de motivo alguno para su subsistencia.

Al respecto, si bien el PRD Local al momento de dar contestación al presente procedimiento sostuvo que no existió intención de dicho instituto político por infringir la norma, también lo es que, los argumentos, pruebas ofrecidas y documento remitidos, en cumplimiento a los requerimientos formulados por esta autoridad, sin embargo, no resultan suficientes para restar valor probatorio a la resolución INE/CG732/2022, a partir de los siguientes razonamientos.



En principio, el PRD Local manifestó que sí realizó la edición de las publicaciones denominada "TIERRA DEL SOL" -numerales 1 a 4- en su sitio oficial de internet, sin embargo las mismas no cumplen con los requisitos para tenerle por cumplida su obligación, ello es así porque del estudio de los ejemplares que presentó, no se observa que las mismas se traten de un trabajo teórico, al no abordar o realizar una investigación con rigor científico, ni está apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis objetivo del problema que se trate; ni contiene propuestas concretas al caso, con el objetivo de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Sobre el particular, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el PRD Local, no informó de esas publicaciones al INE, reportando sus gastos relacionados con la elaboración e incorporación a la página de dicho instituto político en la cuenta correspondiente, es decir, no informó a la autoridad fiscalizadora de los recursos, el uso de su financiamiento público para actividades específicas, relacionadas con las capturas de imágenes, redacción, diseño digital ni el costo del mantenimiento de la página relacionada con esas publicaciones.

En ese sentido, el PRD Local solo remitió a esta autoridad, en cumplimiento a diversos requerimientos, comprobantes fiscales, contratos y pólizas del Sistema Integral de Fiscalización relacionados con la prestación de servicios personales por la administración del sitio de internet oficial del partido denunciado; sin que con ello se hubiera acreditado, tal como lo sostuvo la autoridad nacional, en que se hubiere erogado el recurso otorgado para la realización de las publicaciones que por ley está obligado el denunciado.

En segundo orden ideas, el PRD Local sostuvo que, no se le podía sancionar por la omisión de las publicaciones correspondientes al dos mil veintiuno, ya que según su dicho el INE ya lo había sancionado el momento de emitir la resolución INE/CG732/2022 con una multa de \$722,796.31 (setecientos veintidós mil setecientos noventa y seis pesos 31/100 M.N.), siendo que la misma ya se había pagado, en dos exhibiciones la primera por la cantidad de \$615,983.62 (seiscientos quince mil novecientos ochenta y tres pesos 62/100 M.N.) en el mes de marzo, y el segundo pago por la cantidad de \$106,812.69 (ciento seis mil ochocientos doce pesos 69/100).

Toda vez que del estudio del oficio IEM-CPyPP-204/2023, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informó a la Secretaría Ejecutiva, que no se le había aplicado impuesto multa como sanción impuesta al PRD Local derivado de la conclusión 3.17-C9-PRD-MI de la resolución INE/CG732/2022 emitida por el Consejo General del INE, motivo por el cual esta Autoridad Local puede concluir válidamente, que no se le ha aplicado alguna sanción por la omisión materia del presente procedimiento.



Finalmente, el PRD Local ofreció como pruebas diversos ejemplares de las publicaciones tituladas "Coyuntura" y "Gobierno y Democracia" editadas por el PRD nacional durante el 2021 dos mil veintiuno, pero dichas pruebas no desvirtúan la responsabilidad denunciada, virtud de lo siguiente.

La obligación del partido nacional y del partido local debe de ser cumplimentada, en el ámbito de sus atribuciones, es decir, si el PRD nacional, cumplió con sus obligaciones editoriales correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, el PRD Local no puede hacer valer dichas publicaciones suyas, lo anterior en virtud de que, al corresponder a un ente local tiene como su atribución independiente realizar las publicaciones a que están obligado atendiendo a la: **a) temporalidad** y **b) contenido**.

Así, tenemos que, en el periodo de un año calendario, los partidos políticos tienen como obligación realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido -de divulgación y teórica- y por temporalidad -trimestral y semestral, sin que el cumplimiento a nivel nacional pueda vincularse para subsanar el incumplimiento del ente político estatal.

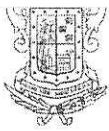
Aunado a que no debe soslayarse que, las probanzas referidas no fueron exhibidas en su oportunidad ante la UTF del INE, tal y como quedó precisado; por tanto, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar lo arribado por el Consejo General del INE en su Resolución INE/CG732/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD Local, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno la cual tiene carácter probatorio pleno, como ha quedado señalado con antelación.

De ahí que, se **acredite la infracción atribuida al denunciado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, que dispone que son **causas de responsabilidad** respecto a los partidos políticos el **incumplimiento** de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, en relación con el arábigo 25, numeral 1, fracción h), de la última de las normativas en cita, **consistente en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico**.

**Obligación adicional establecida en el Código Electoral.** Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad lo establecido en el artículo 87, inciso u)<sup>15</sup>, del Código Electoral, que dispone los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; así mismo refiere que para los partidos políticos nacionales bastará su edición nacional.

<sup>15</sup> **Artículo 87.** " Son obligaciones de los partidos políticos:  
(...)

u) En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional;  
(...)"



Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52, de la Ley de Partidos, se autoriza que, en cuanto al financiamiento público local de los partidos, las reglas para su ejercicio se establecerán en las legislaciones locales, de lo que se advierte que existe una deferencia al legislador local.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido sostenido que **las leyes generales** sientan **bases mínimas** de regulación desde las cuales las entidades federativas estén en condiciones de darse sus propias normas, tomando en cuenta su realidad social; por lo que, pueden poner mayor énfasis en determinados aspectos que sean relevantes en una región específica; por tanto, las legislaturas locales, pueden **aumentar las obligaciones** o las prohibiciones que confiere la ley general, pero no reducirlas, pues eso haría que se inaplicara ésta<sup>16</sup>.

En este sentido, se puede inferir que la Ley de Partidos establece un parámetro mínimo de regulación respecto de los partidos políticos tanto nacionales como locales, siendo que el Congreso del Estado de Michoacán, en uso de sus atribuciones, al momento de expedir el Código Electoral estuvo en condiciones de poner énfasis en determinadas cuestiones y establecer obligaciones o prohibiciones adicionales a las contempladas en la citada ley general, como en el caso aconteció con la obligación establecida en el numeral 87, inciso u), de dicha normativa.

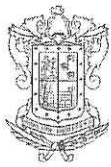
No obstante, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 5, numeral 1, de la Ley de Partidos, así como los diversos 1 y 2 del Código Electoral, si bien es cierto que, ambas normas son de orden público y deben de ser observadas; y, que le corresponde a este Instituto velar por su estricto cumplimiento; igual de cierto resulta que, en el caso concreto no le es exigible la obligación en cita al PRD Local<sup>17</sup>, en virtud de que quedó debidamente acreditado en autos que el PRD nacional sí cumplió con sus obligaciones editoriales durante el ejercicio dos mil veintiuno.

En este contexto; se surte la excepción al imperativo establecido para los partidos políticos en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral, por lo que no le es exigible la obligación ahí impuesta al PRD Local, relativa a editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; ello, porque el mismo numeral establece una excepción al referir que para los partidos nacionales, bastará su edición nacional, lo cual en el caso aconteció.

Sin embargo, esta excepción no le exime la omisión que se presentó, derivado de la vista del INE dentro de la resolución INE/CG732/2022, en la que ya ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad del denunciado, dentro del presente expediente en el que se actúa.

<sup>16</sup> En la tesis de jurisprudencia de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES".

<sup>17</sup> La contenida en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral.



En consecuencia, de lo hasta lo aquí analizado -obligaciones establecidas en la Ley de Partidos y las **diversas** establecidas en el Código Electoral-, este Consejo General arriba a la conclusión de que, como quedó fehacientemente acreditado, al haberse actualizado la **existencia** de la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con lo dispuesto en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del PRD Local, por no haber editado las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, todo ello, durante el ejercicio correspondiente al año dos mil veintiuno, lo conducente es determinar la sanción correspondiente mediante la individualización de la misma.

#### **NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.**

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral, el numeral 93, inciso VI, del Reglamento de Quejas, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

*“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él; Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- e) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- f) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

En tanto que, el segundo de los numerales en cita señala que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de tiempo, modo y lugar y calificación de la falta.



Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>18</sup> que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
<b>Individualización de la sanción</b>	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

<sup>18</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.





	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

**i. Calificación de la falta.**

**a. Tipo de infracción**

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido<sup>19</sup> que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la denunciada, se considera de omisión, pues se acreditó que el PRD Local al no haber editado las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio correspondiente al año dos mil veintiuno, como quedó acreditado en autos.

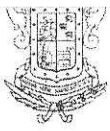
En ese tenor, el partido denunciado incumplió con una obligación de "hacer"; respecto de la contenida en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, por lo que se acredita la irregularidad contenida en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por lo que ve a su obligación de cumplir con lo señalado por la ley y con las disposiciones de dicho código.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** En el caso, es la omisión de no haber editado las publicaciones semestrales de carácter teórico y, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio correspondiente al año dos mil veintiuno.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del PRD Local, con la citada obligación durante el año dos mil veintiuno.

<sup>19</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



**Lugar.** La conducta reprochada se actualizó en el estado de Michoacán, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación local y que recibió prerrogativas locales, durante el ejercicio correspondiente al año dos mil veintiuno.

**c. La comisión intencional o culposa de la falta.**

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse<sup>20</sup>.

Por lo que, en la especie, respecto de la conducta desplegada por el denunciado, *prima facie* esta autoridad no cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normativa electoral, es decir, que haya sido intencional; lo cierto es que, la infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción, lo cual en el presente caso no se actualizó.

**d. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

El partido denunciado siendo conocedor de lo previsto por la normativa electoral vigente, omitieron realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo, forma y términos a sus obligaciones legales y, dado que se trata de una conducta omisiva, no aplica lo relativo a medios de ejecución.

**e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.**

La finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida, es que la disposición referida tiende a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los sujetos obligados, derivado del incumplimiento por no haber editado una de las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio correspondiente al año dos mil veintiuno.

**ii. Individualización de la sanción.**

**a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).**

<sup>20</sup> Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



La falta se califica como **leve**, tomando en consideración que la conducta desplegada por el instituto político no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema ya que la falta en la que incurrió consistió en la omisión de las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno.

**b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales cuya violación ha quedado de manifiesto, opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

**c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**

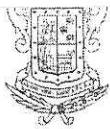
El artículo 244 inciso e) del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la reincidencia, pues se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues en los archivos de este Instituto no obra constancia de se haya sancionado al denunciado por la misma infracción en el ejercicio dos mil veintiuno.

**d. En su caso, el monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**



No existió un beneficio por parte del PRD Local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar que el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, en el caso, que los partidos políticos cumplan con sus actividades editoriales.

### iii. Imposición de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- La conducta fue dolosa.
- Se acreditó que el sujeto obligado fue omiso en editar una publicación semestral de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el dos mil veintiuno.
- No existió un beneficio por parte del PRD Local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la denunciada una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción I del Código Electoral; esto es, con **una amonestación pública**, con la finalidad de que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, así como en los precedentes IEM-POS-04/2019, IEM-POS-04/2020, IEM-POS-05/2020 e IEM-POS-06/2020, IEM-POS-08/2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.



IEM-POS-03/2023

**SEGUNDO.** Resulta existente la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, una amonestación pública, con la finalidad de que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.

**CUARTO.** Notifíquese la presente al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes, en virtud de la vista dada por dicha autoridad en la resolución INE/CG732/2022.

**QUINTO.** Notifíquese **automáticamente** al Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, **notifíquese** personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

Realizó	Edgar Armando García Villalobos
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



217  
10/10/10

